

Por último, en términos del artículo 9 del Reglamento del Fondo, la Comisión incluirá en las recomendaciones del informe sobre los méritos de la petición, la estimación de los gastos que hayan sido realizados con cargo al Fondo de Asistencia Legal para que el Estado concernido disponga su reintegro a dicho Fondo.

## VI. EL TRÁMITE DE PETICIONES INTERESTATALES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Cabe señalar que los Estados no hicieron uso de esta facultad sino hasta el año 2006, cuando el Estado de Nicaragua presentó una denuncia contra el Estado de Costa Rica; dicha comunicación interestatal fue recibida y examinada por la Comisión, misma que la declaró inadmisibile.<sup>51</sup> De igual manera, la Comisión declaró la admisibilidad de un caso interestatal entre Ecuador y Colombia.<sup>52</sup>

### 1. Cuestiones de competencia en el trámite de peticiones interestatales

El artículo 45 de la Convención Americana reconoce la facultad de la Comisión Interamericana para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención. Para que la Comisión pueda recibir y examinar estas comunicaciones es necesaria una declaración de reconocimiento de competencia por parte del Estado. La declaración puede hacerse cuando se haga el de-

<sup>51</sup> Cf. Informe No. 11/07, Caso Interestatal 01/06, Inadmisibilidad, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007.

<sup>52</sup> Cf. Informe No. 112/10, Petición Interestatal PI-02, Admisibilidad, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador – Colombia, 21 de octubre de 2010.

pósito del instrumento de ratificación o adhesión a la Convención por parte del Estado o en cualquier otro momento posterior. Puede formularse para que rija por tiempo indefinido, un periodo determinado o para casos específicos. En cualquier caso, dichas declaraciones se deben depositar en la Secretaría General de la OEA, la cual transmitirá una copia de las mismas a los Estados miembros de la Organización. Además, de acuerdo con el artículo 45, inciso 3o., de la Convención Americana y 50, inciso 1o., del Reglamento de la Comisión, en el caso de que el Estado que se alega ha violado la Convención no hubiera aceptado la competencia, la comunicación le será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

Así pues, en los procedimientos interestatales la competencia de la Comisión Interamericana solamente está prevista respecto de los Estados Partes en la Convención Americana que, además de haber ratificado la Convención, han declarado expresamente que aceptan la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones de otros Estados Partes en la Convención. Al respecto, la Comisión ha señalado que el acto del depósito en la Secretaría General de la OEA de las declaraciones de reconocimiento de competencia que prevé el artículo 45, inciso 4o., de la Convención Americana crea por sí mismo el nexo jurídico, por lo que la notificación a los Estados miembros de la Organización no es una parte sustantiva de la transacción, o sea que el simple acto del depósito es suficiente para producir consecuencias jurídicas.<sup>53</sup>

Por último, la Comisión Interamericana ha indicado que su competencia para conocer de comunicaciones interestatales opera exclusivamente sobre la base de la reciprocidad, de modo que sólo la pueden ejercer Estados Partes en la Convención que hayan formulado una declaración similar, aceptando la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones de otros Estados Partes.<sup>54</sup>

<sup>53</sup> Cf. Informe No. 11/07, *op. cit.*, n. 56, párr. 169.

<sup>54</sup> Cf. *ibid.*, párr. 215.

### 1.1. Competencia *ratione personae*

A diferencia del derecho de petición individual—reservado a cualquier individuo o grupo de individuos y casi a cualquier entidad no gubernamental—, el derecho a presentar comunicaciones estatales se reserva sólo a aquellos Estados que a la vez acepten la competencia de la Comisión para conocer de comunicaciones que los acusen de haber incurrido en violaciones a la Convención. Ahora bien, no obstante que la comunicación se presente entre los Estados, el trámite ante la Comisión debe ser agotado, incluso si la denuncia es presentada por el propio Estado supuestamente infractor, como señaló la Corte Interamericana en el Asunto Viviana Gallardo y otras.<sup>55</sup> Por otra parte, en el marco de la Convención Americana y relativo a la existencia de víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o bien, determinables, la Comisión Interamericana ha observado que la redacción de los artículos 44 y 45 de la Convención es similar pero no idéntica. En relación con el primer artículo, indica que la Comisión puede admitir “peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte”, mientras que el segundo señala que la Comisión puede admitir comunicaciones “en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención”. Por tanto, según la Comisión, el hecho de que para las peticiones presentadas conforme al artículo 44 la Convención se refiera a “denuncias o quejas de violación de esta Convención”, mientras que para comunicaciones presentadas de acuerdo con el artículo 45 de ésta se refiera a alegaciones de “violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención”, deja entrever una intención de que los Estados puedan poner en conocimiento de la Comisión no sólo situaciones que hayan afectando a víctimas individualizadas o determinables sino también situaciones generalizadas de violaciones masivas o sistemáticas a los derechos humanos, lo cual no significa que los Estados puedan presentar ante la Comisión casos abstractos,

<sup>55</sup> *Asunto de Viviana Gallardo y otras*. 15 de julio de 1981, Serie A No. 101, párr. 29.

sino únicamente que si un Estado Parte considera que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones generalizadas a los derechos humanos, puede denunciar ante la Comisión esta situación sin necesidad de individualizar a cada una de las posibles víctimas.<sup>56</sup>

Por tanto, conforme el criterio de la Comisión Interamericana, la Convención Americana consagra, a través de las denuncias interestatales, un sistema que constituye un verdadero orden público regional cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Partes, un mecanismo de “garantía colectiva” que se propone generar la actuación de la Comisión sobre posibles violaciones al orden público regional.<sup>57</sup>

### 1.2. *Competencia ratione materiae*

La Comisión ha observado que para los Estados Partes en la Convención Americana “la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención”. En ese sentido, una vez que la Convención Americana entra en vigor para el Estado parte de la comunicación interestatal, ésta se convierte en la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación a derechos sustancialmente idénticos en otros instrumentos. No obstante, la Comisión podrá tener en cuenta en su análisis las disposiciones de la Declaración Universal, de la Declaración Americana y de la Carta Democrática Interamericana, entre otros instrumentos internacionales, mientras sean pertinentes para interpretar la Convención y determinar las posibles violaciones a los derechos humanos por ella consagrados.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Cf. Informe No. 11/07, *op. cit.*, n. 56, párrs. 195 y 196.

<sup>57</sup> Cf. *ibid.*, párrs. 197 a 203.

<sup>58</sup> Cf. *ibid.*, párrs. 224 y 226.

### **1.3. Competencia *ratione temporis***

De conformidad con el artículo 45, inciso 3o., de la Convención Americana, se establece la facultad de los Estados de limitar su declaración de reconocimiento de la competencia de la Comisión para que ésta rija por tiempo indefinido, un periodo determinado o para casos específicos. Además, la competencia de la Comisión para examinar las comunicaciones entre Estados se rige en virtud del requisito y condición esencial de la reciprocidad que las precede. Por tanto, la Comisión no tiene competencia para examinar posibles violaciones a la Convención Americana en el marco de una comunicación interestatal, hasta el momento en que ambos Estados Partes de la comunicación reconozcan la competencia de la Comisión para recibir las y examinarlas, esto es, a partir de la fecha del depósito en la Secretaría General de la OEA de la declaración de reconocimiento de dicha competencia por parte de ambos Estados. En esta línea, la Comisión no puede examinar hechos que hayan ocurrido de manera previa al depósito de la declaración, con excepción de las violaciones continuas, es decir, que sigan ocurriendo con posterioridad a la fecha del reconocimiento de la competencia de la Comisión.<sup>59</sup>

### **1.4. Competencia *ratione loci***

La Comisión tiene competencia para conocer de comunicaciones interestatales en donde se aleguen violaciones a derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar en el territorio de un Estado Parte de dicho tratado.

## **2. El procedimiento en el trámite de peticiones interestatales**

De conformidad con el artículo 50, inciso 2o., las comunicaciones interestatales se rigen por las mismas normas de procedimiento y deben cumplir los mismos requisitos que las pe-

---

<sup>59</sup> Cf. *ibid.*, párrs. 216 a 219.

ticiones individuales, siempre y cuando cumplan además los requisitos específicos establecidos por el artículo 45 de la Convención. Ello sin perjuicio de que los procedimientos y requisitos aplicables deben tener en consideración las características y propósitos específicos del mecanismo de comunicaciones entre Estados. Tal procedimiento —en todo caso contencioso— debe iniciarse ante la Comisión Interamericana y se rige tanto por el principio del contradictorio y de inmediatez como por la flexibilidad en los plazos dentro de los límites de temporalidad y razonabilidad necesarios.<sup>60</sup>

## VII. SOLUCIÓN AMISTOSA EN EL TRÁMITE DE LAS PETICIONES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

El artículo 48, inciso 10., letra f) de la Convención Americana señala que

[...]a Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención [...] se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

Como es evidente, la Convención establece esta posibilidad respecto de aquellos Estados Partes de dicho instrumento. Sin embargo, esta disposición se encuentra desarrollada también en el artículo 40 del Reglamento de la Comisión, el cual prevé la aplicación de las disposiciones relativas a la solución amistosa contenidas en el mismo y en cuanto a los Estados miembros de la OEA que no sean partes de la Convención Americana. En estas situaciones, el instrumento base

---

<sup>60</sup> Cf. *ibid.*, párrs. 127 y 137.